



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 70-001-33-33-003-2014-00052-00
- 70001400300220220043600
DEMANDANTE: PABLO FRANCISCO VALDELAMAR
AYALA
DEMANDADO: NAPOLEÓN ÁLVAREZ LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Revisado el expediente, el Despacho considera que los Juzgados Administrativos carecen de **jurisdicción y competencia** para conocer el presente asunto, tal como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES

Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por el juez competente. Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez y (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero¹.

Al respecto, el artículo 104 del CPACA, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *"está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) *"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*.

En el **presente caso**, el señor Pablo Francisco Valdelamar Ayala pretende que se libere mandamiento de pago en contra del señor Napoleón Álvarez López por el valor de las costas procesales aprobadas por este Juzgado, en

¹ Tribunal Administrativo de Sucre, providencia del 17 de junio de 2021, Rad. 2020-00023-00.

el marco del proceso ordinario de reparación directa 70-001-33-33-003-2014-00052-00.

La demanda fue radicada (por previo reparto) ante el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo, cuyo titular consideró que la Jurisdicción Ordinaria no debe tramitar el proceso, sino los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, con base en lo siguiente:

"En el caso bajo estudio, en efecto, el título ejecutivo lo constituye la Sentencia proferida el día 27 de enero de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, confirmada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre-Sala de Decisión Oral, mediante Sentencia adiada 29 de septiembre de 2017, dentro del Proceso de Reparación Directa, iniciado por Napoleón Álvarez López, contra el Departamento de Sucre-Parqueadero Argelia, tema: falla del servicio, radicado Bajo el No. 700013333003-2014-00052-00, luego la ejecución de la providencia judicial que persigue el cobro de las costas procesales, cumplidos los requisitos legales establecidos para ello, le corresponde al Despacho que asumió el conocimiento de la Litis en primera instancia, luego entonces por expreso mandato del artículo 306 del C.G.P., se deberá remitir la presente demanda ejecutiva al juzgado cognoscente en primera instancia para que asuma su conocimiento conforme a las breves razones esbozadas en este proveído".

El Despacho no está de acuerdo con la motivación descrita; por el contrario, estima que es la Jurisdicción Ordinaria – Civil quien debe tramitar el proceso, tal como bien lo dirigió el accionante en su demanda, por las razones que se pasan a exponer.

La Honorable Corte Constitucional ha **reiterado** que **"corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"**.

En efecto, mediante Auto 857 de 2021 y Auto 1329 de 2022, proferidos dentro de un trámite de Conflicto Negativo de jurisdicciones, la Honorable Corte Constitucional decidió lo siguiente:

"3. La Jurisdicción Ordinaria Civil es competente para conocer procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Reiteración Auto 857 de 2021.

7. En el Auto 857 de 2021, la Sala Plena estableció como regla de decisión que a la Jurisdicción Ordinaria Civil le corresponde el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en el marco de un proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 422 del Código General del Proceso. La Corte Constitucional consideró que:

(i) Tras una lectura armónica del numeral 6 del artículo 104 y el artículo 297 del CPACA, es posible concluir que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de "i) los procesos ejecutivos que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapen al conocimiento de dicha jurisdicción." (Negrita original)

(ii) El artículo 188 del CPACA establece que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

(iii) De conformidad con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la Jurisdicción Ordinaria tiene competencia para conocer todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción; y el artículo 422 del Código General del Proceso establece que "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)

8. En el caso concreto, en la medida que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretendieron que se librara mandamiento de pago en contra de la señora María Celina Valencia Pulgarín por el valor de las costas procesales aprobadas por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales a cargo de la demandada, en el marco de un proceso ordinario y los respectivos intereses moratorios, el asunto es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil. En efecto, bajo los términos de la regla de decisión citada

previamente adoptada por la Sala Plena, la ejecución pretendida por la parte demandante tiene su origen en la condena en costas impuesta a una particular en el marco de un proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no a la entidad pública involucrada en el proceso, por lo tanto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que le corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales conocer de la demanda bajo estudio. La Sala ordenará remitirle el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comuniqué la presente decisión a los interesados.

5. Regla de decisión

9. ***Tal como se advirtió en el Auto 857 de 2021,[12] "[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 [y] 422 del Código General del Proceso."***

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales y DECLARAR que el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra María Celina Valencia Pulgarín".

Con base en todo lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva persigue el pago del valor de una condena en costas impuestas a un particular (Napoleón Álvarez López), el Despacho decidirá no avocar conocimiento, por falta de jurisdicción.

Ahora bien, sería del caso remitir el asunto a la Honorable Corte Constitucional para que se surta el respectivo conflicto negativo de jurisdicciones; sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal y seguridad jurídica y ante lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional en este tipo de debates procesales, el Juzgado optará

por devolver el expediente al Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo, para que reconsidere su posición; de persistir en su tesis, podrá remitir el asunto al Alto Tribunal para efectos de tramitar el conflicto negativo de jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: No avocar conocimiento para tramitar el presente proceso, por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo, para los efectos previstos en esta providencia.

TERCERO: Hágase el registro correspondiente en **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ
(Firmado electrónicamente²)

² Este documento fue generado con firma electrónica a través de la plataforma SAMAI. Podrá validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>